

ALCALDÍA DE PANAMA



Distrito de Panamá, Rep. De Panamá
Apartado 0816-07728, Panamá 1, Panamá

DECRETO No.1466 (De 30 de julio de 2010)

Por el cual se modifican los Decretos No.670 de 10 de septiembre de 1991 y el Decreto No.2025 de 1 de diciembre de 1995, sobre el aseo y ornato en el Distrito de Panamá,

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con disposiciones del Código Administrativo, la Alcaldía debe dictar las medidas indicadas para asegurar la prevención ambiental, entre ellos el aseo y el ornato de la ciudad;

Que ante la inminencia de brotes epidémicos del cólera, dengue hemorrágico y meningitis, se impone la urgente necesidad de tomar conciencia pública de su prevención mediante la realización de acciones permanentes especialmente de aseo en higiene que garanticen la salud de la población;

Que es necesario que se tomen las medidas para garantizar que el Distrito de Panamá mantenga un buen aspecto en su ornato, siendo deber y obligación de todos sus ciudadanos colaborar junto con las Autoridades en esta misión.

DECRETA:

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO PRIMERO: Todo propietario o administrador de vivienda, sea unifamiliar, edificios de comercio o industrias, tienen la obligación de cooperar con el aseo de la ciudad, reduciendo al mínimo la producción de desechos y mantener suficientes recipientes de depósito para la basura que produzcan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica, propietaria de vivienda, edificio, negocio o establecimiento de cualquier índole, tiene la obligación de mantener completamente limpio y pintado el frente y alrededores de sus respectivos locales o propiedades, incluyendo la parte de la calle que corresponda al frente y costados de la edificación, labor que es exigible durante el mes de mayo de cada año. (Artículo 1401 del Código Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: Los desperdicios depositados en bolsas plásticas o recipientes metálicos deben ser colocados en sitios accesibles y dentro de las horas señaladas por la DIMAUD, para su recolección.

ARTÍCULO CUARTO: Los establecimientos comerciales, industriales o edificios que generen cantidades de basuras o desperdicios tan excesivos que no puedan ser recolectados por el servicio de la DIMAUD, deberán proveerse de compactadores y otra forma de recolección y depositarlas en los sitios destinados para estos fines.

PARÁGRAFO: Los Inspectores Municipales e Inspectores Municipales Auxiliares Ad-Honorem, Inspectores de Vigilancia Municipal, Corregidores, Personal de Ornato y de la DIMAUD, determinarán cuando las basuras y desechos son generados en cantidades superiores a las que el servicio público pueda recolectar y eliminar.

Cont..../

ARTÍCULO QUINTO: Las instituciones estatales o privadas que realicen operaciones de limpieza de malezas, construcciones o cualesquiera otras actividades que produzcan basura, desperdicios o materiales desechables están en la obligación de coleccionar en recipientes adecuados que faciliten su disposición final.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO SEXTO: Queda prohibido terminantemente lo siguiente:

- a. Arrojar basura o desperdicios de cualquier clase a la calle, aceras o plazas, quebradas o canales de desagüe o playas.
- b. Depositar desperdicios o basuras en recipientes inadecuados u colocarlos en lugares no destinados para su fácil recolección.
- c. Quemar basuras, desperdicios o herbazales u otros objetos dentro del Distrito.
- d. Abandonar automóviles, recipientes viejos, colchones o animales muertos y otros objetos en las aceras, calles o lotes baldíos dentro del Distrito.
- e. Pintar, manchar las paredes o muros de los edificios públicos o privados, así como pegar propagandas en estos, o árboles, postes de luz y monumentos.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los agentes de Policía Nacional, los Inspectores Municipales y Corregidores, así como los Inspectores Auxiliares ad-honorem que serán nombrados mediante el Decreto correspondiente, realizarán la labor de supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto y pondrá a disposición de las autoridades de Policía a los transgresores del mismo para que se aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por las autoridades correspondientes con multas de Diez Balboas (B/.10.00) a Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00). En caso de reincidencia serán sancionados con multa de hasta Diez Mil Balboas (10,000.00).

ARTÍCULO NOVENO: Se ordena a los Corregidores sancionar, a partir del 1 de junio de cada año, a los propietarios de inmuebles que necesiten ser pintados, con la multa que señala este Decreto en el artículo anterior, y se le conminará a pintar el inmueble en un término de treinta (30) días calendarios. Si aún después de sancionado el propietario, no pinta el inmueble, la Alcaldía, previo informe del Corregidor, mandará a pintarlo a costa del propietario, cobrándole por el proceso de cobro coactivo, si fuese necesario, el costo del material y el trabajo, más el doble de la primera multa impuesta. (Artículo 1401 del Código Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto deroga las disposiciones anteriores sobre la materia y las que le sean contrarias.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL ALCALDE,


BOSCO RICARDO VALLARINO

EL SECRETARIO GENERAL

JAIME BARROSO PINTO